

Oficio V.G./1258/2011/Q-272-273/2010
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de mayo de 2011

C. LIC. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con las quejas presentadas por los **CC. José Rafael Hernández Rincón y Mariano Morales Moscoso en agravio propio**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre del 2010, este Organismo recibió los respectivos escritos de queja de los **CC. José Rafael Hernández Rincón y Mariano Morales Moscoso** en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de **elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

Una vez admitido los escritos de queja, esta Comisión radicó los expedientes 272/2010-VG y 273/2010-VG; los cuales, mediante acuerdo de fecha 10 de enero de 2011, al advertirse que los hechos narrados en ambas inconformidades versaban sobre los mismos actos y se le atribuían a la misma autoridad, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 de nuestro Reglamento Interno, se acordó que el segundo de los expedientes citados, se acumulara al primero, y bajo el número **272/2010-VG** esta Comisión integró el expediente y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS:

El **C José Rafael Hernández Rincón**, en su escrito de queja, manifestó:

"1.- El día 15 de diciembre del 2010, siendo aproximadamente las 15:00 horas me encontraba en el interior de la bodega de la empresa para la cual trabajo denominada Constructora e Inmobiliaria del Rey S.A. de

C.V, ubicada en la calle 30 del centro del municipio de Champotón, Campeche, acompañando a Mariano Morales Moscoso que operaba la retroexcavadora de la compañía para llevar polvo de piedra al área de trabajo cercana a las oficinas del Ayuntamiento de esa localidad, es el caso que el acceso de la bodega era obstruido por una camioneta NISSAN tipo estaquitas de color roja, de tal forma que al maniobrar la maquinaria para salir de la bodega con la pluma o mano de chango, accidentalmente ésta golpeó la salpicadera y la defensa del lado izquierdo del citado vehículo, descendimos para ver qué había pasado, percatándonos que dentro de la camioneta había una persona del sexo masculino de aproximadamente 50 años de edad, quien se quedó en el interior sin mediar palabra alguna, por tal virtud abordé la maquinaria y continué trabajando.

2.- Aproximadamente las 17:00 horas de esa misma fecha había terminado mi turno y estaba platicando con el C. Mariano Morales Moscoso, en el interior de la bodega después de dejar estacionada la retroexcavadora, cuando vi que en el exterior se encontraba un elemento del sexo masculino de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, de quien desconozco su nombre pero sé a través de otras personas que labora como perito de vialidad, que hacía señas con la mano para que mi compañero Mariano saliera, pero éste no le hizo caso, entonces pude ver que **éste policía ingresó a la bodega dirigiéndose hacia Mariano dijo “ven acá hijueputa te estoy hablando” en ese momento le aplicó una llave, sujetándolo con sus manos la extremidad superior izquierda de Mariano aplicando fuerza vi que clavaba los dedos en el brazo, de tal manera que se lo dobló hacia la espalda, y luego lo arrojó al suelo que está cubierto de grava lo cual ocasionó se causara los raspones en ambos codos y antebrazos, así como unos moretones en el brazo izquierdo, ya en el suelo vi que le puso el pie sobre su espalda presionando con fuerza en dos ocasiones, en ese momento intente intervenir para que no lo siguiera maltratando, pero el citado Agente Policiaco me propinó un golpe con el codo en mi boca, produciéndome una cortada en el labio inferior por lo que corrí en busca de los ingenieros de la obra los CC. Eduardo Álvarez, Antonio Aldaí y Eduardo González, avisándoles que la policía había ingresado a la bodega para detener a Mariano Morales Moscoso, por lo que corrimos de regreso a la bodega al llegar vi un automóvil patrulla con número de placa DGM6921 de color verde,**

con el escudo de la policía de Champotón, en el interior ya se encontraba Mariano, para ese momento ya habían llegado otros compañeros albañiles que presenciaron estos hechos (nombres que en este momento me reservo proporcionar pero que aportaré en cuanto me sea solicitado por este Organismo) en eso se puso en marcha la patrulla y el conductor que es el mismo que me golpeara en la boca bajó el cristal de la puerta y me dijo “mañana que esté franco te voy a buscar chamaco para partirte la madre y matarte” lo cual fue visto y escuchado por mis compañeros albañiles, cabe señalar que a consecuencia de la amenaza del referido policía he tenido que hasta esconderme para ir a mi trabajo ya que temo de que pueda cumplir su amenaza abusando de su cargo de policía.”

Por su parte el **C. Mariano Morales Moscoso** respecto a la primera parte de su queja, manifiesta los mismos hechos que el C. José Rafael Hernández Rincón, con la diferencia de que quien ahora narra es él y que además agregó:

“2.-...Rafael salió corriendo del lugar, enterándome posteriormente que fue en busca de los ingenieros de la obra quienes son los CC. Eduardo Álvarez, Antonio Aldaí y Eduardo González. Como relataba cuando me encontraba tirado en el suelo me externó (el perito de vialidad municipal) “te dije que vinieras”, acto seguido con el brazo aún en la espalda me levantó y sin soltarme salimos de la bodega, percatándome en ese instante que se encontraba un automóvil patrulla con número de placa DGM6921 de color verde, con el escudo de la policía de Champotón, al ver que me conducía al interior de ese vehículo opuse resistencia pero escuché que otro policía que se encontraba del otro lado de la patrulla “mejor métete ya que este chavo (es decir el policía) está agresivo y violento”, entonces me suben a la unidad policiaca, cabe hacer mención que este último hecho, es decir mi detención, fue presenciado por varios albañiles (nombres que en este momento me reservo proporcionar pero que aportaré en cuanto me sea solicitado por este Organismo) de la obra que acudieron después de que Rafael les diera aviso; seguidamente el vehículo se puso en marcha hasta llegar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

3.- Estando en esas instalaciones, me conducen a una sala de espera que se encuentra en el edificio principal, permaneciendo en ella

aproximadamente media hora, seguidamente los mismos agentes que me detuvieron me volvieron a subir a la patrulla la cual se puso en marcha, abandonando esa Dirección transitando por varias calles de esa localidad, se detuvo frente a una casa que es un consultorio de medicina (en este momento no recuerdo el nombre del doctor, pero me comprometo a indagar y proporcionar su nombre ya que sé donde se ubica el consultorio), en el interior nos esperaba una persona del sexo masculino de aproximadamente 50 años de edad quien dijo ser doctor, pero no proporcionó su nombre, procediendo a buscar entre sus pertenencias un artefacto al cual colocó un objeto parecido a un chupón, acercándomelo a la boca pidiéndome que soplara, lo cual tuve que repetir en varias ocasiones ya que los números que aparecían en la pantalla no coincidían, por último me dijo “estas bien tomado, es decir, bien borracho” hizo unas anotaciones en un papel que entregó a los policías; cabe señalar que le refuté su dicho de que estuviera borracho ya que durante el transcurso del día no consumí ningún tipo de bebida embriagante, pero el referido doctor no me hizo caso, seguidamente nos retiramos de ese lugar, abordando de nuevo a la unidad, retornando a las oficinas de esa Dirección.

4.- Estando en el interior, siendo aproximadamente las 22:00 horas el comandante de la guardia me dijo que ya me podía retirar porque ya estaba solucionado el problema, entonces abandoné el lugar al enterarme que había recuperado mi libertad, en el exterior me esperaba el C. Rafael Hernández y los ingenieros Eduardo Álvarez y Eduardo González, que habían acudido en mi ayuda, estábamos platicando aún sobre estos hechos, cuando vi que se acercaron dos agentes policiacos del sexo masculino que no puedo identificar pero vi que estaban en la guardia, mismos que me exigieron que los acompañara ya que el perito les había ordenado que lo presentaran con él, una vez que entré me senté, me dijo este último que si no se llegaba a un acuerdo con el dueño de la camioneta me iban a dejar encerrado, Así estuve esperando aproximadamente una hora, cuando en eso se me acercó un policía que estaba en la oficina me dijo que tenía que firmar un pagaré si me quería ir, por lo que firmé dicho documento y posteriormente me dijo que ya me podía ir, enterándome con posterioridad que el ingeniero Antonio Aldaí había pagado la cantidad de \$3,000.00 pesos (son tres mil pesos 00/100 M.N.).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno

de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 16 de diciembre de 2010, una vez recepcionadas las quejas de los CC. José Rafael Hernández Rincón y Mariano Morales Moscoso, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaban dichos ciudadanos.

Con la misma fecha (16 de diciembre de 2010) se recabó la declaración del quejoso José Rafael Hernández Rincón, en calidad de testigo respecto a los hechos manifestados por el también quejoso Mariano Morales Moscoso.

Con fecha 10 de enero de 2011, se emitió el correspondiente acuerdo de acumulación del expediente 273/2010-VG al 272/2010-VG.

Mediante oficios VG/055/2011/272-273-10, de fecha 14 de enero de 2011, se solicitó al C. Lic. Xicotécatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, informe y documentación acerca de los hechos relacionados con el presente expediente, petición que fue atendida mediante el similar número 013 de fecha 21 de enero de 2011, signado por el citado Presidente Municipal, al que adjuntó diversa documentación acorde a lo requerido.

Con fecha 4 de marzo de 2011, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del lugar de los hechos, y recabó de manera espontánea la declaración testimonial de dos personas.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Los escritos de queja presentados por los CC. José Rafael Hernández Rincón y Mariano Morales Moscoso, recibidos el día 16 de diciembre de 2010.
- 2.- Fe de actuaciones de fecha 16 de diciembre de 2010, en las que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que a simple vista presentaban los quejosos José Rafael Hernández Rincón y Mariano Morales Moscoso.
- 3.- Oficio número 020/2010, de fecha 21 de enero del 2011, suscrito por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de

Champotón, dirigido al C.P. Héctor Alejandro Caballero Ku, Coordinador de Derechos Humanos del Ayuntamiento de esa entidad, en el que rinde informe respecto de los acontecimientos en torno a la presente queja.

4.- Tarjeta informativa de fecha 15 de diciembre del 2010, dirigida al comandante Ángel Naal Moo y suscrita por el C. Óscar Alberto Loarca Valenzuela, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, personal que intervino en los hechos en cuestión, adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

5.- Tarjeta informativa de fecha 15 de diciembre del 2010, dirigida al comandante Ángel Naal Moo y suscrita por los CC. José Daniel Poot Ye y Salomón López García, agentes de Seguridad Pública Municipal, responsable y escolta, respectivamente, de la unidad P-002, quienes al igual que el perito de vialidad acudieron al lugar del hecho de tránsito terrestre en comento.

6.- Informe de hechos de fecha 20 de enero del 2011, dirigida al C.P. Héctor Alejandro Caballero Ku, Coordinador de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Champotón, suscrita por el C. Óscar Alberto Loarca Valenzuela, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre.

7- Copias certificadas de: “Desistimiento de Partes” levantado ante el Departamento Pericial de Hechos de Tránsito Terrestre de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón; certificado médico a nombre de Mariano Morales Moscoso y fotografías del vehículo dañado en el lugar de los hechos, entre otros documentos, todos aportados por la autoridad municipal señalada.

8.- Fe de Actuaciones de fecha 4 de marzo de 2011, en la que se hace constar que personal de este Organismo recabó dos testimoniales espontáneas, en las inmediaciones del lugar de los hechos.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA:

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 15 de diciembre del año 2010, entre las 15:00 y 16 horas, los CC. José Rafael

Hernández Rincón y Mariano Morales Moscoso, al encontrarse laborando en la ciudad de Champotón, se vieron inmersos en un hecho de tránsito terrestre, el primero como acompañante y el segundo como conductor de una maquinaria (retroexcavadora) resultando dañada una camioneta particular propiedad del señor Mario Meza Suárez; que por tal hecho intervino el C. Óscar Alberto Loarca Valenzuela, técnico en hechos de tránsito terrestre y agentes José Daniel Poot Ye y Salomón López García, todos ellos personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, resultando detenido el C. Morales Moscoso acusado por el citado perito de vialidad de faltarle el debido respeto a la autoridad, por lo que luego fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, más tarde fue llevado a un consultorio médico particular para su certificación, y a su retorno el ingeniero Antonio Alday E., persona para quien el C. Morales Moscoso trabaja, se hizo responsable de los daños ocasionados al vehículo particular, por lo que previo desistimiento del C. Mario Meza Suárez, siendo aproximadamente las 22:00 horas, dicho quejoso quedó en libertad.

OBSERVACIONES:

De la concatenación de las quejas de los CC. José Rafael Hernández Rincón y Mariano Morales Moscoso apreciamos que dichos ciudadanos manifestaron: **a)** que el día 15 de diciembre del 2010, siendo aproximadamente las 15:00 horas, se disponían a salir de la bodega de la empresa para la cual trabajan, a bordo de una retroexcavadora conducida por el C. Mariano Morales Moscoso, siendo el caso que el acceso-salida de la bodega se encontraba obstruido por una camioneta NISSAN tipo estaquitas, de tal forma que al maniobrar la maquinaria accidentalmente golpeó la salpicadera y la defensa del lado izquierdo del citado vehículo, percatándose que en su interior se encontraba un señor que no dijo nada por lo que siguieron laborando; **b)** que aproximadamente las 17:00 horas se encontraban en el interior de la bodega donde también estaba la maquinaria referida ya estacionada, cuando en el exterior de la bodega vieron al perito de vialidad de Champotón, quien por señas llamó al C. Morales Moscoso, que no al no salir éste, el perito se introdujo a la bodega, se dirigió hacia el C. Mariano, le aplicó una llave doblándole el brazo izquierdo hacia la espalda, luego lo arrojó hacia el suelo sobre la grava ocasionándole raspones en codos, antebrazos y moretones en el brazo izquierdo, que ante ello el C. José Rafael quiso intervenir pero el perito de vialidad le propinó un codazo ocasionándole una cortada en el labio inferior de la boca, por lo que dicho ciudadano corrió en busca de los ingenieros de la obra en la que trabajan; **c)** que mientras José Rafael e ingenieros regresaban a la bodega, el perito aún con el brazo en la espalda levantó al C. Mariano, lo sacó de la bodega y con el apoyo de otro policía lo abordó a la patrulla

municipal (automóvil), mismo que era conducida por el multicitado experto en tránsito terrestre, quien al ver que regresó el C. José Rafael, bajó su vidrio y le dijo que al día siguiente que estuviese franco lo iba a buscar para golpearlo y matarlo; acto seguido el quejoso Mariano Morales Moscoso fue trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón; **d)** más tarde, el detenido fue conducido a un consultorio médico particular y certificado por un doctor quien haciéndolo soplar un dispositivo, entre otras anotaciones, determinó que estaba alcoholizado, lo que el referido quejoso le refutó, seguidamente lo remitieron de nueva cuenta a las oficinas de la mencionada Dirección; y **e)** que siendo aproximadamente las 22:00 horas lo dejaron en libertad diciéndole que ya estaba solucionado su problema, que al salir se puso a platicar en el exterior de la corporación policiaca municipal con el quejoso José Rafael y con los ingenieros que fueron en su ayuda, cuando dos policías que estaban en la guardia de la Dependencia le exigieron que los acompañara por órdenes del perito, que una vez ante dicho servidor público éste le dijo que si no llegaba a un arreglo con el dueño de la camioneta iba a quedar encerrado, una hora después le requirieron firmar un pagaré para que se pudiera ir a lo que accedió, enterándose después que el ingeniero Alday había pagado la cantidad de \$3,000.00 pesos (son tres mil pesos 00/100 M.N.).

Una vez recepcionadas las respectivas quejas, con fecha 16 de diciembre de 2010, personal de esta Comisión procedió a dar **fe de las lesiones** que a simple vista presentaban los quejosos, siendo que con relación al **C. José Rafael Hernández Rincón** se observó:

- *“Cara: Parte interna de labio inferior se aprecian 3 heridas recientes en formas elípticas de aproximadamente 2 milímetros cada una. Siendo todo lo que se aprecia.”*

Referente al C. Mariano Morales Moscoso, se apuntó:

- *“Escoriaciones sin costra ubicadas en el codo de la mano derecha.*
- *Escoriación semicircular sin costra de aproximadamente doscentímetros en cara interna del antebrazo derecho.*
- *Equimosis de coloración negruzco de aproximadamente tres centímetros a nivel de cara interna del tercio medio del brazo izquierdo.*

- *Equimosis de forma ovoide de aproximadamente dos centímetros a nivel del tercio superior del antebrazo izquierdo.*
- *Escoriación a nivel del codo izquierdo del brazo izquierdo.*
- *Escoriación de aproximadamente un centímetro en el tercio medio del antebrazo izquierdo.*
- *Herida lineal de aproximadamente un centímetro sin costra a nivel proximal de la palma de la mano.*
- *Refiere dolor a nivel de región lumbar a la vista no se aprecian huellas de violencia física.*

Siendo todo lo que a simple vista se puede apreciar dejando constancia de lo actuado...”

Con la misma fecha, (16 de diciembre de 2011) se procedió a recabar la declaración del quejoso José Rafael Hernández Rincón, en calidad de testigo del quejoso Mariano Morales Moscoso, siendo que su aportación fue vertida en los mismos términos en los que se refirió en su propia queja, y coincidente con lo que adicionalmente expuso el C. Morales Moscoso en su inconformidad.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, este Organismo solicitó al C. Lic. Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, informes y documentación correspondiente, lo cual fue proporcionado mediante el similar número 013 de fecha 21 de enero de 2011, firmado por el citado Presidente Municipal, al que adjuntó la siguiente documentación:

A).- Informe con número de oficio número 020/2010, de fecha 21 de enero del 2011, suscrito por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que señala que el nombre del elemento que intervino en los hechos es **Sub-Oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela**, técnico en hechos de tránsito terrestre, y los nombres del personal de la unidad que participó son: agente **José Daniel Poot Ye** y escolta **Salomón López García**.

B).- Tarjeta informativa de fecha 15 de diciembre del 2010, suscrita por el C. Óscar Alberto Loarca Valenzuela, técnico en hechos de tránsito terrestre, que con relación a los hechos a la letra dice:

“Siendo aproximadamente las 16:00 horas se recibió reporte vía telefónica en la central la cual indicaba que se había suscitado un hecho de tránsito en la calle 30 por 29 de la colonia Centro, motivo por

el cual me trasladé al lugar del reporte a bordo de la unidad P-002, conducido por el C. agente José Daniel Poot Ye, al llegar al lugar se pudo observar que afirmativamente se había suscitado un hecho de tránsito (choque) entre dos vehículos, el primero una retroexcavadora de la marca Volvo, color amarillo, sin placas de circulación conducido por el C. Mariano Morales Moscoso de 38 años de edad, (...) y una camioneta de la marca NISSAN tipo estacas color roja, (...) conducido por el C. Mario Meza Suárez de 40 años de edad (...), en donde la retroexcavadora había dañado a la camioneta en el lado derecho a la altura de la salpicadera y la defensa delantera, esto sucede ya que la retroexcavadora gira e impacta a la camioneta, motivo por el cual invité a ambos conductores para que se trasladen a la comandancia para que llegaran a un acuerdo por los daños ocasionados al vehículo, todo esto fundamentado en el artículo 185 fracc. I, la cual dicta "Si los daños recaen solamente en bienes de propiedad particular, los implicados podrán llegar a un arreglo entre ellos, celebrando un convenio ante la autoridad de tránsito"; **al momento de haber invitado al conductor de la retroexcavadora para que se traslade a la comandancia para realizar el trámite correspondiente éste empieza a agredirme verbalmente e intenta golpearme, indicando que él no tenía nada que ver ni qué hablar por que su patrón lo arreglaría todo, motivo por el cual procedo a detenerlo por INSULTO A UNIFORMADO**, esto fundamentado en el artículo 91 fracc. III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Champotón, el cual dicta: "faltar el debido respeto a la autoridad", cabe mencionar de que **al momento de su retención esta persona reacciona en forma agresiva dejándose caer en la cinta asfáltica y razón por la cual se crea unos raspones en su brazo derecho a simple vista, al momento de abordarlo en la unidad P-002, otra persona del sexo masculino del cual ignoro su nombre comienza a decir palabras obscenas hacia mi persona, así como diciendo que no sabía con quiénes me estaba metiendo ya que ellos le trabajan al Estado, cabe señalar que a esta persona no se le retuvo ya que estaba gritando desde el interior de un predio que ellos tienen como bodega**, el retenido se trasladó al médico en turno el C. Dr. Vicente Sandoval Marín para su certificación y valoración médica, (...). Para posteriormente trasladarlo a las instalaciones de la comandancia, en donde ya se encontraba el C. José Antonio Alday Echavarría, el cual indicaba que él se haría responsable de los daños ocasionados a la camioneta, motivo por el cual se procede a hacer el trámite de

desistimiento de partes ya que habían llegado a un convenio con la parte afectada.”

C).- Tarjeta informativa de fecha 15 de diciembre del 2010, suscrita por los CC. José Daniel Poot Ye y Salomón López García, agentes de Seguridad Pública Municipal, responsable y escolta, respectivamente, de la unidad P-002, quienes con relación a los hechos dijeron:

*“Siendo aproximadamente las 16:00 horas se recibió reporte vía radio por parte de la central de mando el cual indicaba que se había suscitado un hecho de tránsito en la calle 30 por 29 de la colonia Centro, motivo por el cual nos trasladamos a bordo de la unidad P-002 a la comandancia a abordar al Sub-Oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela, ya que su función es ser técnico en hechos de tránsito terrestre, al llegar al lugar se pudo observar que una retroexcavadora de la marca volvo, color amarillo, había golpeado a una camioneta tipo estacas de la marca NISSAN, color roja, el Sub-Oficial les explicó a las personas involucradas (responsable-afectado) a que se trasladaran a las oficinas que ocupa la comandancia para realizar el trámite correspondiente si llegaban a un acuerdo, se pudo observar que **el conductor de la retroexcavadora después de que el referido le había dicho lo que deberían de hacer éste comienza a insultarlo con palabras obscenas así como querer golpear, motivo por el cual el sub-oficial por cuidar su integridad física procede a retenerlo, abordándole en la unidad P-002, trasladándolo al médico en turno para su certificación y posteriormente se trasladó a las oficinas de la comandancia, cabe mencionar que al momento de su retención esta persona no dejaba de insultar, comportándose de una manera agresiva y dejándose caer a la cinta asfáltica ocasionándose unos raspones en el brazo derecho. Así mismo una persona del sexo masculino que se encontraba dentro del predio que ellos tienen habilitado como bodega empezó a insultar al sub-oficial así como a nosotros, diciendo también que no sabíamos con quien nos metíamos ya que ellos trabajan para el Estado y que perderíamos nuestro trabajo, persona del cual desconocemos su nombre.”***

D).- Informe de hechos de fecha 20 de enero del 2011, suscrito por el C. Óscar Alberto Loarca Valenzuela, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre en el que puntualizó lo siguiente:

“El C. Mariano Morales Moscoso fue retenido por infringir el artículo 91 en su fracción III del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón el cual dicta “faltar el debido respeto a la autoridad”.

Cabe señalar que la retención del C. Mariano Morales Moscoso se realizó en la vía pública y nunca me introduje en el predio que ellos tienen habilitado como bodega.

Una persona del sexo masculino que se encontraba dentro del predio del cual desconocía su nombre hasta el día de hoy al leer el oficio el C. Rafael Hernández Rincón, esta persona al momento de abordar al C. Mariano Morales Moscoso a la unidad P-002, empieza a insultarme a mí, así como a la tripulación de la unidad.

En relación al apartado de la firma de un pagaré desconozco ya que la parte afectada y la parte responsable llegaron a un acuerdo y del cual posteriormente firmaron un desistimiento de partes.”

E)- Copia certificada de “Desistimiento de Partes” levantado ante el Departamento Pericial de Hechos de Tránsito Terrestre de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, en el que a la letra dice:

DESISTIMIENTO DE PARTES

“CHAMPOTÓN, CAMP. A 15 DE DIC, DEL 2010

REPORTE DE ACCIDENTES No. 2 HORA: 16:00

LUGAR DEL ACCIDENTE: Calle 30 x 29 Col. Centro

El día de la fecha señalada se presenta ante esta Dirección de Vialidad y Transporte, en forma espontánea el conductor MARIO MEZA SUÁREZ, quien se identifica como corresponde y acredita la propiedad del vehículo de la marca NISSAN Chásis, con placas de circulación XS-25-564 del Estado de Veracruz para manifestar en el acto con relación a los daños materiales al vehículo según reporte del accidente arriba mencionado de fecha 15/12/10 no tiene nada que reclamar en lo presente, ni en el futuro desistiendo de toda querrela en contra del C. In. Antonio Alday E. conductor del vehículo retroexcavadora, marca Volvo, color amarillo, con placas de circulación S/N del estado de Campeche, participante del hecho de tránsito, toda vez que han llegado a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, firmando de conformidad y

para constancia, desligando de toda responsabilidad a esta Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, con fundamento en el artículo 188 fracción I, II, de la Ley de Vialidad t Transporte del Estado vigente.”

CONDUCTOR PROPIETARIO

Firma ilegible

TESTIGO

Firma ilegible

CONDUCTOR PROPIETARIO

Firma ilegible

TESTIGO

Mariano Morales Moscoso

PERITO EN TURNO

Firma ilegible

ÓSCAR ALBERTO LOERA VALENZUELA

SUB. OFC.

F) Copia de certificado médico particular, de fecha 15 de diciembre de 2010, a nombre de Mariano Morales Moscoso, en el que se lee:

CERTIFICADO MÉDICO

“A QUIEN CORRESPONDA.

Quien suscribe, Médico Cirujano Dr. José Vicente Sandoval Marín con Cédula Profesional 18889037 por este medio

HAGO CONSTAR

Habiendo realizado examen Médico-Físico al C. **Mariano Morales Moscoso** de 39 años de edad, se le encontró: Se encuentra con primer grado de intoxicación alcohólica (0.08) **presenta raspones en espalda y raspones en brazo derecho.**”

A T E N T A M E N T E

Firma ilegible

Hora: 18:00 hrs.

Dr. José Vicente Sandoval Marín Champotón, Cam., a 15 de Dic.de 2010

G) Fotocopia de cuatro fotografías en las que se observa: **a)** en la primera, la imagen de la calle, específicamente de una esquina; **b)** en la segunda una camioneta NISSAN de frente sobre la cual se aprecia en su esquina derecha, un círculo pintado, al parecer con pluma, con una flecha en la parte inferior del círculo apunta a la leyenda “vehículo dañado”; **c)** una tercera fotografía en la que se mira la misma camioneta ahora de espaldas, y **d)** en la última foto se observa en primer cuadro una persona del sexo masculino con camisa negra de rayas caminando junto al automóvil patrulla, y atrás de él al parecer dos personas más uno de playera blanca y el otro sólo sale parte de su cara.

Continuando con nuestras investigaciones y con el ánimo de allegarnos de mayores datos que nos permitan emitir la presente resolución, con fecha 4 de marzo de 2011, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del lugar de los hechos y procurando obtener testimonios espontáneos dio fe de lo siguiente:

“(...) Que en la fecha y hora antes referida me constituí a la calle 30 por 29 de la colonia Centro de Champotón, a fin de tener indicios que nos llevaran a tener conocimiento de la verdad histórica de los hechos que motivaron la radicación del expediente 272/2010-VG y de su acumulado 273/2010-VG. Para ello pude percatarme que se trata de un predio delimitado por la parte que da a la calle 30 con malla ciclónica y en la esquina del predio que da a la parte de la calle 29 un baño portátil color naranja con blanco y toldo levantado con láminas de zinc en el techo y con pared, cubierta en parte por lona azul.

*Procedí a preguntar por los alrededores para saber si alguien apreció los hechos, pero nadie vive cerca del lugar, sólo se encontraba un negocio (...) y la persona que me atendió es del sexo femenino, clara de color, (quien solicitó se mantuvieran sus datos en el anonimato). Que respecto a los hechos refirió que desde el 15 de diciembre se encuentra cerrado el paso a vehículos y que los elementos de vialidad de tránsito municipal, no les importa si los vehículos quitan la malla ciclónica y pasan e inclusive se estacionan en la esquina pese a que está pintada la franja amarilla (de no estacionarse). Refiere la testigo que el predio que se encuentra en contra esquina de su negocio, sirve de bodega para equipos de construcción, que ellos son los que están reparando las calles del municipio. Que tienen sus retroexcavadoras y que en muchas ocasiones tienen problemas para maniobrar debido a que los elementos de vialidad municipal, a sus amigos o conocidos les permiten estacionarse en las esquinas, debido a ello se debió el problema que se suscitó. También refiere que ella **no vio que la retroexcavadora se impactara con el vehículo, pero cuando ella llegó a su negocio, pudo percatarse que los elementos se encontraban en el lugar de los hechos (a un costado de la bodega) y que la retroexcavadora se encontraba dentro del predio, no en la calle** ya estaban subiendo a una persona que trabaja o que ha visto en dicha bodega, señalando que es todo lo que tiene que declarar. - - - - -*

Seguidamente el personal actuante obtuvo también la declaración de una persona del sexo masculino (quien solicitó nos reserváramos publicar su identidad) quien por su parte dijo:

*“...casualmente ese día 15 de diciembre se percató de los hechos debido a que estaba dirigiéndose a un cyber y que ese es su paso ya que vive cerca de ese lugar. Señaló que únicamente se percató cuando el dueño de una camioneta estaba reclamándole a una persona del sexo masculino quien manejaba una maquinaria que se usa para construcción, porque ésta había golpeado la camioneta, pero el reclamo consistía en que la camioneta tapaba el paso a la maquinaria y ocasionó que al maniobrar golpeará dicha camioneta; **vio cuando el conductor de la maquinaria retrocediera y dejara la máquina en el predio, cuando llegó una patrulla (no recuerda el color de su uniforme). Refiere que cuando los elementos de la policía llegaron la retroexcavadora se encontraba en el predio de la esquina y el que manejaba la misma también se encontraba ahí, que ya no vio cuando los elementos de vialidad se lo llevaron...**”*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término procederemos al estudio de la legalidad de la detención de la que fue objeto el C. Mariano Morales Moscoso, siendo que al respecto la parte quejosa refiere que el día 15 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 15:00 horas, el C. Morales Moscoso acompañado del C. José Rafael Hernández Rincón, conducía una retroexcavadora siendo que al realizar maniobras para salir de la bodega de la empresa constructora para la que trabajan, golpeó una camioneta particular que obstruía su paso, que al no decir nada el conductor de la camioneta continuaron con sus labores hasta que finalmente guardaron la maquinaria en la bodega referida permaneciendo ambos quejosos en su interior; que momentos después llegó el perito de vialidad de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón y con señas le pidió a Mariano Morales que saliera, que al no obedecerlo **dicho servidor público se introdujo a la bodega y sometiéndolo con una llave aplicada en su brazo lo llevó al piso y luego lo sacó y con apoyo de otros policías lo abordó a una patrulla municipal deteniéndolo**, luego fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo llevaron al médico particular para su certificación, y finalmente aproximadamente a las 22:00 horas **recuperó su libertad cuando le dijeron que su problema de vialidad ya había sido resuelto**, (mediante convenio de desistimiento por el que su patrón se

hizo responsable de los daños) no sin antes haber sido obligado por el citado perito a firmar un pagaré.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable señala que habiendo tenido noticias del hecho de tránsito referido llegó al lugar el Sub-Oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela, a bordo de la unidad a cargo del agente José Daniel Poot Ye y de su escolta Salomón López García; observándose que la retroexcavadora había dañada a una camioneta particular, por lo que invitó a los conductores para que se trasladaran a la comandancia para llegar a un acuerdo, **infiriendo que ambos se encontraban en el lugar del accidente**, momento en el cual el quejoso Mariano Morales agredió verbalmente al Sub-oficial de vialidad e intentó golpearlo, motivo por el cual procedió a su detención, ya que incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 91 fracc. III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Champotón, el cual dicta: “faltar el debido respeto a la autoridad”.

De lo antes expuesto advertimos dos disyuntivas medulares, una en cuanto a que si el C. Mariano se encontraba dentro o fuera de la bodega cuando llegó la policía, y la otra si el motivo de la detención fue por el hecho de tránsito o por la falta administrativa consistente en faltar el respeto a la autoridad.

Referente a la detención en cuestión contamos con dos declaraciones testimoniales (de personas que solicitaron mantuviéramos la confidencialidad de sus datos) las cuales al haber sido recabadas de manera espontánea por personal de este Organismo, quedan eximidas de ser consideradas como aleccionadas, por lo que merecen estimado valor probatorio.

Uno de los testigos refirió que cuando vio a la policía en la calle donde ocurrieron los hechos, estaban subiendo a una persona que ha visto en la bodega próxima al lugar (al parecer trabajado de la bodega), y la retroexcavadora estaba en el interior del citado inmueble; el segundo declarante señaló haber visto el accidente y que el chofer de la maquinaria guardó dicho vehículo en la bodega, que **cuando la patrulla llegó retroexcavadora y chofer estaban dentro de la bodega**, aportaciones anteriores que robustecen la versión de la parte quejosa de que el perito de vialidad se introdujo al predio aludido para sacar al C. Mariano Morales Moscoso.

Adicionalmente, de todas las constancias que nos fueron remitidas por la autoridad municipal de Champotón, observamos que no obstante de que se nos informó que el C. Morales Moscoso fue detenido por una falta administrativa, en

ningún momento se observa que el tratamiento que se le diera correspondiera a dicho motivo de privación de su libertad, puesto que no se aprecia que haya sido puesto a disposición del Juez Calificador, ni que se le haya impuesto sanción correspondiente; por otra parte en cambio nos percatamos que fue puesto en libertad en tanto se resolvió el asunto de tránsito terrestre, máxime que era evidente su responsabilidad en tal hecho; denotándose así que en realidad **el motivo de su detención fue por un ilícito consistente en el daño al vehículo particular.**

De tal suerte, que como hemos apuntado, en base no sólo al dicho de la parte quejosa sino también al de los testigos, que **cuando los agentes del orden llegaron para atender el reporte del hecho de tránsito, el vehículo y conductor responsables no se encontraban en el lugar sino dentro de la bodega**, tan es así que en la fotos tomadas por la policía mismas que nos fueron remitidas, no se observa la retroexcavadora solamente la patrulla y la camioneta de la marca Nissan; por lo que **dicha circunstancia no permite considerar que se haya configurado la hipótesis de la flagrancia ante un hecho delictivo** prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, relativa a que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, mediando previa persecución, o que acabado de cometer el delito sea directamente señalado encontrándosele en su poder instrumento, huellas o indicios que presuman fundadamente su responsabilidad.

Por todo lo anterior, existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Mariano Morales Moscoso, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del Sub-Oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela, técnico en hechos de tránsito terrestre, y agentes José Daniel Poot Ye y Salomón López García, todos ellos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que intervinieron.

Por otra parte, en cuanto al hecho de que el Sub-oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela, se introdujo a la bodega y sacó al C. Mariano Morales, tenemos a favor de dicho argumento el indicio consistente en el manifiesto de uno de los testigos en el sentido de que cuando la policía llegó al lugar del hecho de tránsito, el mencionado ciudadano estaba dentro la bodega; y si bien, salvo el dicho del también quejoso José Rafael Hernández, no contamos con alguna otra aportación que sostuviera que hubiesen visto que Mariano Morales fuera físicamente sustraído de tal lugar por el Sub-oficial de vialidad, consideramos que en ningún

momento el citado perito admite haber invitado a salir de la bodega al C. Mariano Morales y que éste atendiendo su petición hubiese salido, en cambio apela a la falsa versión de que al llegar al lugar se encontraban ambos conductores; circunstancias anteriores, que nos permiten fehacientemente deducir que efectivamente el servidor público mencionado sí se introdujo a la bodega y sacó al C. Mariano Morales.

En lo tocante a las lesiones resultantes en la integridad del C. Mariano Morales Moscoso, corroboradas con la certificación médica realizada el mismo día de los hechos por el médico particular José Vicente Sandoval Marín habilitado por la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, así como con la fe de lesiones realizada al día siguiente por personal de esta Comisión, consistentes en escoriaciones (raspones) en espalda y brazos; la autoridad señalada refiere que dicho ciudadano se las produjo al arrojarse al piso al momento que se iba a proceder a su detención.

Como hemos apuntado, tenemos validado que el Sub-oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela se introdujo a la bodega donde se encontraba el C. Mariano Morales Moscoso, lo sustrajo, y lo detuvo con apoyo de sus compañeros; dinámica de hechos que evidentemente implica la falta de voluntad del agraviado para salir tal y como la parte quejosa reconoce, y por ende para que ocurriera tal acción tuvo que mediar necesariamente el uso de la fuerza.

Al respecto, esta Comisión no se pronunciará respecto a que si el uso de la fuerza fue o no excesiva (puesto que además sólo resultaron raspones), sino que nos referiremos a su justificación legal, en ese sentido si partimos que la detención del C. Mariano Morales fue al margen de la ley, y que para ello el servidor público en cuestión se introdujo a un inmueble sin permiso, luego entonces el recurrir al uso de la fuerza para sustraerlo resultaba arbitrario, independientemente de que para resistirse el agraviado se hubiese arrojado al piso o no, por lo que a criterio de este Organismo el C. Mariano Morales Moscoso, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte del multicitado Sub-oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela.

En cuanto a las lesiones resultantes en la parte interna del labio inferior del quejoso José Rafael Hernández Rincón, de las que manifestó fueron ocasionadas por un codazo infligido por el perito de vialidad que detuvo a su compañero Mariano, cuando quiso intervenir a favor de éste cuando estaba siendo sometido dentro la bodega, si bien dichas alteraciones físicas fueron corroboradas por esta

Comisión al día siguiente de los hechos, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con alguna otra evidencia que robustezca su versión, ni tampoco respecto a las amenazas que refiere le hizo el mismo servidor público cuando a bordo de la patrulla se llevaba detenido al C. Mariano, por lo que no contamos con medios de prueba suficientes para acreditar que el C. José Rafael Hernández Rincón, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Amenazas** por parte del Sub-oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Mariano Morales Moscoso, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.-

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)”

Fundamentación en Legislación Local

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.-(...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.
(...)

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Mariano Morales Moscoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible al Sub-Oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela, técnico en hechos de tránsito terrestre, y agentes José Daniel Poot Ye y Salomón López García, todos ellos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que intervinieron.
- Que de igual manera se acredita que el C. Mariano Morales Moscoso, fue objeto de las violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, imputables al Sub-Oficial Óscar Alberto Loarca Valenzuela.
- Que **no contamos con elementos suficientes para acreditar** que el quejoso José Rafael Hernández Rincón, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Amenazas**, por parte del multicitado técnico en hechos de tránsito terrestre.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. José Rafael Hernández Rincón y Mariano Morales Moscoso, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito de la Comuna que preside, se abstengan de incurrir en detenciones al margen de la ley, y en uso de la fuerza arbitraria, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA: Capacítese al personal de Vialidad y de Seguridad Pública Municipal de ese Municipio, sobre los casos en los que procede la detención de personas ante la hipótesis de la flagrancia respecto a la comisión de hechos delictivos y/o faltas administrativas, así como en materia del uso de la fuerza pública.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*